

Antonio Prieto Barrio



compendio  
legislativo  
de  
condecoraciones  
españolas

# ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA



Real orden de 28 marzo de 1856 (Gaceta número 1182, del 30).

Dictando varias disposiciones acerca de recompensas por servicios prestados por calamidades públicas.

S. M. la reina se hizo un deber de recompensar pródigamente los eminentes servicios que a la humanidad prestaron muchos españoles con motivo de las calamidades públicas que por espacio de dos años afligieron a la nación; pero al ver que las solicitudes pretendiendo recompensas por los expresados servicios se multiplican diariamente, distrayendo con su instrucción la atención de las autoridades superiores de las provincias y de la dirección especial del ramo, de otros asuntos no menos importantes y persuadida que debe fijarse un plazo racional para la obtención de las referidas gracias, se ha servido acordar:

1.º Que no se de curso a ningún expediente en solicitud de recompensa por servicios prestados por calamidades públicas, que no venga por conducto de los gobernadores civiles de las provincias.

2.º Que estos funcionarios deberán remitirlos al ministerio oportunamente informados, en la inteligencia que no se dará curso a aquella instancia que carezca del expresado requisito.

3.º Que tampoco darán curso los gobernadores civiles a las instancias en que no se hallen debidamente justificadas algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el interesado espontáneamente o por delegación de la autoridad pasó de un punto, libre de toda calamidad, a otro en que existió alguna, y sufrió, en consecuencia de los servicios que prestó, los funestos efectos de aquella, con grave y probado riesgo de su vida.

2.ª Que hizo donativos voluntarios de fondos o efectos que, con arreglo a su fortuna, indiquen por su número o calidad que hubo verdadero sacrificio de las comodidades propias: los comprendidos en los dos anteriores casos deberán además justificar haber permanecido en la población durante el período de calamidades.

3.ª Haberse ofrecido en el punto en que existió la calamidad, con aceptación y efecto de la oferta, a socorrer personalmente y sin retribución a los que a causa de aquella hayan experimentado lesión física, o estado en algún riesgo inminente, u otros servicios de los que hace necesarios la aparición de una epidemia.

4.ª Haber prestado servicios extraordinarios con motivo de la calamidad existente, sin descuidar el desempeño de los cargos que como funcionarios públicos les estaban cometidos.

5.ª Haber adelantado fondos o efectos, aun con la calidad de reintegro; pero sin interés, para hacer frente a las necesidades públicas que la calamidad originó.

4.º Trascurridos que sean treinta días desde la publicación de esta real orden, no se admitirán, bajo ningún pretexto, solicitudes en demanda de recompensa por servicios prestados en las calamidades públicas, que desgraciadamente afligieron a la nación en los años de 1854 y 55.

PASADOR CON CRUCES DE BENEFICENCIA Y DE EPIDEMIAS



CRUZ DE SEGUNDA CLASE



CRUZ DE TERCERA CLASE  
Y REVERSO



CRUZ DE PRIMERA CLASE



Real decreto de 17 de mayo de 1856 (*Gaceta de Madrid* número 1238, del 25).

Creando una condecoración civil para premiar a los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios<sup>1</sup>.

La cruel epidemia que durante dos años ha llenado de luto a casi todos los pueblos de la Península, y los recios temporales que han seguido después a tan terrible azote, sumiendo en la indigencia a numerosas familias, han puesto a prueba las virtudes del pueblo español, que, con multiplicados ejemplos de cristiana abnegación, de valor y heroísmo, ha demostrado que la caridad, la resignación y el sentimiento del amor fraternal son las cualidades que más le enaltecen en las épocas de amargura.

V. M., que en tan alto grado posee las virtudes y cualidades de su pueblo, ha procurado en ese período, uniendo su dolor al de la nación entera, recompensar con el testimonio de su real afecto a todos aquellos que, por la exaltación de sus humanitarias acciones, han tenido la envidiable honra de sobresalir entre sus conciudadanos. Esos testimonios han bastado, señora, para satisfacer la noble ambición de cuantos los han merecido.

Al premiar, empero, acciones exclusivamente humanitarias, hijas de las virtudes cristianas, con las condecoraciones de las Órdenes creadas por los ilustres antecesores de V. M. con distinto objeto y para recompensar ser vicios civiles y militares hechos al Estado, se ha observado la conveniencia y necesidad de crear una Orden especial que, por su nombre, estatutos e insignias esté en relación y armonía con los actos que no reconocen otro móvil que la exaltación de los sentimientos de caridad, de filantropía y de amor fraternal.

Ya existen algunos precedentes que autorizan esta innovación, tales como la *Cruz de Epidemias*, que se concede únicamente a los médicos, y las que sólo se dan por servicios de guerra. Fundado en ellos, el ministro que suscribe se atreve a proponer a V. M., de acuerdo con sus dignos compañeros, la creación de una Orden Civil, que se titulará «de la Beneficencia», destinada a premiar solamente a los individuos de ambos sexos que presten servicios extraordinarios durante las epidemias y a los que, en casos de aflicciones públicas, como naufragios, terremotos, inundaciones, incendios, etc., arriesguen su vida o sus intereses en beneficio de sus semejantes.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoración civil para premiar a los individuos de ambos sexos que, en caso de calamidades públicas, presten servicios extraordinarios.

Artículo 2.º La condecoración de que habla el artículo anterior llevará el nombre de *Orden de la Beneficencia*, y estará arreglada al diseño que acompaña.

Artículo 3.º La Orden de la Beneficencia será de primera clase con uso de placa, y de segunda y tercera sin ella, y se concederá según los respectivos méritos y circunstancias<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Derogado por real decreto de 30 de diciembre de 1857. Existía, para premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios que prestaban los médicos, la *Cruz de Epidemias*, cuya concesión se regía por la real orden de 15 de agosto de 1838 (ver Orden civil de Sanidad). Pero como esta distinción sólo se otorgaba al personal facultativo encargado de la asistencia de los enfermos, quiso el Gobierno instituir una nueva condecoración, a la cual pudieran aspirar todas las clases de la sociedad que dieran señalada las pruebas de abnegación para salvar la vida de sus semejantes, tanto en epidemias como en terremotos, naufragios, incendios, etc.

<sup>2</sup> La cruz está formada en el anverso por una estrella de seis brazos triangulares esmaltados de blanco, con filete de oro y negro, y rematados cada uno con un botón de oro, colocada sobre una corona de palma de oro. En su centro hay un disco de círculos concéntricos de color de fuego, en cuya parte superior se lee A LA CARIDAD y en la inferior hay tres estrellas. Dentro del disco y sobre campo azul figura la imagen de la caridad representada por una matrona que acoge cariñosamente a dos niños. El reverso sólo se diferencia porque lleva en el dorso las palabras BENEFICENCIA PÚBLICA, y dentro de él la cifra de Isabel II. La cruz de primera clase, está implantada sobre rayos de plata abriantada; y las de segunda y tercera sobre rayos dorados de menor relativa dimensión y pendientes de una cinta blanca con filetes negros de ancho proporcionado. No admite el uso de banda en ninguna de sus clases.

Artículo 4.º Corresponde la cruz de primera clase:

1.º A los funcionarios de cualquier orden del Estado, o a los particulares de cualquiera clase, categoría, profesión u oficio que espontáneamente o por delegación de la autoridad pasen de un punto libre de toda calamidad pública a otro en que exista alguna, y sufran en consecuencia de los servicios que hayan prestado los funestos efectos de aquella, con grave y probado riesgo de la vida.

2.º A los que hagan donativos voluntarios de fondos o efectos que, con arreglo a su fortuna, indiquen por su número o calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades. Los que se hallen en este caso deberán además haber permanecido en el punto en donde la calamidad se hubiere presentado.

3.º A los que con riesgo de su vida salvaran o procurasen salvar la vida de alguna por persona de naufragio, incendio u otro acontecimiento de este género.

Artículo 5.º Para obtener la cruz de segunda clase es necesario:

1.º Reunir las dos primeras condiciones o requisitos de que se hablará en el artículo 6.º

2.º Se concederá también a los comprendidos en la condición tercera del mismo artículo, siempre que, aceptados sus servicios, haya tenido efecto la prestación de los mismos; y a los que, habiendo pasado al pueblo afligido por la calamidad, no hayan realizado aquellos por enfermedad u otro accidente ordinario que les imposibilite, a cuyo fin los interesados lo acreditarán debidamente.

3.º Pueden aspirar a ella los comprendidos en la condición tercera del artículo sexto ya citado, siempre que, habiendo o no prestado servicios, hayan sufrido lesión física grave a consecuencia de la calamidad existente.

4.º Tienen asimismo derecho los funcionarios públicos que, sin descuidar el desempeño de sus respectivos deberes como tales, hayan prestado servicios extraordinarios de mayor o menor importancia con motivo de la calamidad existente.

5.º Son acreedores igualmente los que, no residiendo en el punto de la calamidad, hubieren hecho donativos voluntarios de fondos o efectos que, según las circunstancias del que se encuentre en este caso, indiquen que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

Artículo 6.º Se concederá la cruz de tercera clase a los que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haberse ofrecido en el punto donde exista la calamidad, con aceptación y efecto de la oferta, a socorrer personalmente a los que, a causa de aquella, hayan experimentado lesión física o estado en algún riesgo inminente.

2.º Haber adelantado fondos del propio peculio con calidad de reintegro, o bien efectos para la curación o salvación de los desgraciados; fondos o efectos que con arreglo la posición social del que los adelante, indiquen por su número o calidad que ha hecho verdadero sacrificio de las propias comodidades.

3.º Se concederá igualmente a los que, no reuniendo ninguno de los mencionados requisitos, hayan pasado espontáneamente y sin excitación alguna de un punto libre de toda calamidad pública a otro que la experimente, con el objeto de prestar servicios, aunque a su llegada ya no sean éstos necesarios; a cuyo fin, y para evitar abusos, los interesados se proveerán de una certificación del ayuntamiento del pueblo de su residencia en la que conste la fecha del ofrecimiento, consignando además que a su salida continuaba la calamidad que la motivó. Esta certificación deberá presentarse al alcalde del pueblo afligido, que pondrá en ella el *Visto Bueno* para los efectos de este decreto.

Artículo 7.º Para acreditar los servicios prestados en caso de calamidades públicas, es necesario presentar un certificado de la autoridad superior civil de la provincia, previo informe de la municipalidad del pueblo en que aquellos hubieran tenido efecto.

Artículo 8.º Para acreditar el derecho a la cruz de primera y segunda clase es indispensable, además del certificado de que habla el artículo anterior, hacer una información de cuatro testigos pobres y cuatro acomodados, con intervención de un regidor del ayuntamiento.

Artículo 9.º En los referidos certificados deberá constar que los servicios han sido gratuitos.

Artículo 10. Los diplomas de la cruz de primera clase llevarán el sello de Ilustres; los de la segunda el sello primero, y los de la tercera el segundo; único derecho que por ellos pagarán los interesados.

*Real decreto de 30 de diciembre de 1857 (Gaceta de Madrid número 14, de 14 de enero de 1858). Disponiendo que la condecoración civil creada por mi real decreto de 17 de mayo de 1856 con la denominación de Orden civil de la Beneficencia se destine a premiar los actos heroicos de virtud, abnegación, caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente o fortuita. Reglamento.*

Es harto notorio el solícito afán con que vuestra majestad se digna acoger cuanto, para mejorar el bienestar público le proponen sus consejeros responsables, y constante la benevolencia con que se sirve sancionar toda medida encaminada a recompensar merecimientos que avalore la virtud o el heroísmo, para que el ministro que suscribe vacile en someter a la real deliberación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma en la Orden Civil de la Beneficencia.

Creada esta condecoración por real decreto de 17 de mayo de 1856 para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasión del cólera morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene, hasta cierto punto, un objeto especial y restringido, que el levantado ánimo de V. M. ansiará ampliar, porque no es sólo en casos de calamidad pública cuando pueden consumarse actos de verdadera abnegación y de sublime virtud.

Hay, además, en el estrecho círculo dentro del que la concesión de la cruz procede, condiciones tales que, o servirá para su desprestigio la prodigalidad en otorgarle, visto el número inmenso de solicitudes hasta el día presentadas, o, restringiendo las concesiones, se hará objeto de favor y privilegio lo que sólo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer a quien presta los servicios la obligación de pedir la cruz, mediante una justificación a su instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente. Tratándose de actos que son, por lo común, y deben ser siempre, inspirados por virtuosos instintos, hay verdadero antagonismo entre ellos y la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuánto ganan de publicidad por el mismo interesado provocada. Quien, cediendo sólo a los impulsos del corazón u obedeciendo a la voz de la conciencia, acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro modo obra, haciendo farisaica ostentación de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de un interesado egoísmo y no al sentimiento de la verdadera caridad.

Y he aquí, señora, el conflicto en que el real decreto de 17 de mayo pone a cuantos, por servicios extraordinarios, adquieran derecho a la cruz de Beneficencia.

O han de desvirtuar el mérito de su acción, pidiendo recompensa, o quedan sin premio, por su silencio.

La Orden de Beneficencia, tal como se ha instituido y sin que por ello se desdore, ha servido, en pureza, cual lo acredita una triste experiencia, para abrir nuevo campo a la ambición y a las aspiraciones egoístas. Muchos hechos meritorios se han premiado indudablemente con ella; pero muchos más dignos de prez y loa, eminentes, heroicos, han quedado en el olvido y legados a una modesta oscuridad

Destinada, por otra parte, esta condecoración a recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, échase de menos en su institución el medio de indemnizar convenientemente al que, en bien de la humanidad o en socorro de sus semejantes, se sacrifique cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sostén tal vez de numerosa familia, exponga su vida o se inutilice por heroica abnegación. Si la Patria, reconocida, premia a quien en su servicio sufre o sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar amparo al que se sacrifica por la humanidad.

Así se alienta al hombre modesto y sencillo, en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones, cree oportuno el ministro que suscribe someter a la aprobación de V. M. el real decreto, reformando la Orden Civil de Beneficencia, que, obtenida la real sanción, será legítima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblema se ostenta en la condecoración. Porque, en su nueva forma, esta Orden da medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro, a fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos, merezcan, por sus acciones, en su persona o familia, el amparo de la sociedad a cuyo servicio se consagraron, y aleja en lo posible la contingencia de premiar mentidos méritos o sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de vuestra majestad.

#### REAL DECRETO

En consideración a las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condecoración civil creada por mi real decreto de 17 de mayo de 1856, con la denominación de *Orden Civil de Beneficencia*, se destina a premiar los actos heroicos de virtud, de abnegación, de caridad, y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente o fortuita, mediante los cuales se haya salvado o intentado salvar la fortuna, la vida o la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro o haya resultado algún beneficio trascendental y positivo a la humanidad.

Artículo 2.º La Orden Civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoración aprobada por el indicado mi real decreto.

Artículo 3.º Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley<sup>3</sup>, se podrá declarar anejo a la concesión el goce de una pensión de las que a este objeto se destinen.

Artículo 4.º La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamás a petición de los interesados, sino a propuesta de la autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento o provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernación, para mi real acuerdo.

Artículo 5.º A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos, en la forma que determina el reglamento especial aprobado por mí con esta fecha.

Artículo 6.º Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán más derechos que el de los sellos de ilustres, primero o segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Artículo 7.º A la concesión de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados, no dan derecho a esta condecoración.

Artículo 8.º Mi Ministro de la Gobernación me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposición y el proyecto de ley que ha de presentarse a las Cortes, en lo que requiere su intervención.

Artículo 9.º Queda desde esta fecha sin efecto el real decreto de 17 de mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo a solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

#### REGLAMENTO PARA LA ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA

Artículo 1.º La Orden Civil de Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por real decreto de 17 de mayo de 1856; usándose con la placa la primera,

---

<sup>3</sup> Más de cincuenta y dos años estuvo vigente este real decreto, sin que llegara a publicarse esta ley ni, como consecuencia, se concediera cruz alguna con pensión. En las Cortes de 1912 quedó pendiente de aprobación un proyecto de ley (publicado en la *Gaceta de Madrid* del 29 de noviembre), autorizando al Ministro de la Gobernación para asignar pensión a las cruces que se concedieran a individuos que hubiesen quedado inútiles por consecuencia del acto realizado y que carecieran de recursos para su subsistencia.

pendiente al cuello la segunda, y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Artículo 2.º La cruz de la Beneficencia sólo se concederá mediante propuesta; pero, el formalizar ésta, no crea otro derecho que el de recomendarse a la bondad de S. M.

Artículo 3.º Las propuestas se limitarán tan sólo a consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesión, se declarará la categoría.

Artículo 4.º La facultad de formular propuestas competirá a los gobernadores de provincia, a los obispos y arzobispos, a los capitanes generales de distrito o departamento, a los generales en jefe en función de guerra, y a los regentes de audiencia, quienes las remitirán al ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernación.

Artículo 5.º Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificación se trate, a fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro o en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

Primero: la orden en que se prescriba su instrucción.

Segundo: información sumaria del hecho.

Tercero: certificación de la autoridad local.

Cuarto: atestado del párroco.

Quinto: censura fiscal.

Sexto: informe de la autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado a la superioridad.

Artículo 6.º Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al representante de S. M. Católica en aquel país.

Artículo 7.º Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, o la del puerto español a que primero arribe, si pertenece a la Marina de guerra. Si el servicio se prestare a súbditos o buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península, o el representante de S. M. Católica en el país a cuya bandera pertenezcan.

Artículo 8.º En todo expediente se hará constar si el autor o autores de los hechos dignos de premio pertenecen a la clase desvalida o indigente; en caso afirmativo, se acreditará cuanto pueda contribuir a formar juicio exacto, para decidir si procede o no declarar anejo a la concesión de la cruz el goce de pensión, o sólo ésta, a favor de la familia huérfana por fallecimiento, del individuo que la sostenía en el acto de prestar el servicio o por consecuencia del mismo.

Artículo 9.º En el caso de proceder la pensión, se remitirá expediente al Consejo Real, para que la proponga, si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado<sup>4</sup>.

Artículo 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta del Gobierno*, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán a los agraciados, con la mayor solemnidad.

Artículo 11. Ningún expediente justificativo de servicios se incoará hasta transcurrir tres meses desde el día en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de éste sea el mismo que ejerza funciones a las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando o jurisdicción que ejerza, con excepción de los RR. Diocesanos.

Artículo 12. Al principio de cada año se publicará una relación detalla de las cruces concedidas durante el transcurso del anterior.

---

<sup>4</sup> Véase la nota anterior.

Real orden de 14 de octubre de 1864.

Concede tratamiento de don a los individuos agraciados con esta Orden.

Enterada la reina de la consulta elevada por ese Ministerio de la Guerra con fecha 12 de agosto último, para que se manifieste si los condecorados con la cruz de la Orden Civil de la Beneficencia ya sean paisanos o bien pertenezcan a las clases de tropa del Ejército, han de usar o no el dictado de don antes de su nombre, se ha dignado resolver que todos los condecorados con la cruz de la Orden expresada tienen el tratamiento de don por el solo hecho de concedérselo S. M. en la real orden de concesión y de estamparse así en el diploma que, para usar tan honroso distintivo, se expide por este ministerio.

CRUZ DE SEGUNDA CLASE



Colección particular

CRUZ DE PRIMERA CLASE



Colección particular

CRUZ DE PRIMERA CLASE



Colección de Oliver Friske



Colección particular

## CRUZ DE SEGUNDA CLASE



Colección de Oliver Friske



## CRUZ DE TERCERA CLASE



Colección de Oliver Friske



Real orden de 31 de diciembre de 1864.

Sobre concesión de otro premio, a la vez que de la cruz de Beneficencia, por el mismo hecho meritorio. Recomendación especial a favor de los individuos de la Guardia civil.

En vista de la comunicación de V. E., de 8 de octubre último, a la que acompaña otra del Director general de la Guardia Civil, consultando si son o no incompatibles las cruces de Beneficencia y de María Isabel Luisa, S. M. la reina ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que, aunque realmente no hay incompatibilidad entre ambas condecoraciones, ni en el reglamento de aquella Orden civil consta nada en tal sentido, ha sido práctica constante no conceder la de Beneficencia a los que han obtenido cualquiera otra gracia por el mismo servicio que se trata de premiar, al resolver un expediente o al consignar en el mismo que

se considera anulada la gracia si por el mismo acto que se otorgue el premio se hubiese recibido o recibiese alguna otra, con objeto de no duplicar cruces por los mismos merecimientos.

Lo que de real orden comunico a V. E., con devolución de los documentos citados debiendo decirle que, en atención al distinguido cuerpo a que pertenecen los interesados y la noble emulación a que subordinan éstos sus actos, no hay de este ministerio inconveniente en que se use con ellos de mayor consideración que con otro cualquiera, en igualdad de circunstancias.

*Circular de 24 de marzo de 1867 (Gaceta número 84, del 25).*

*Prohibiendo se admita ni de curso a ninguna solicitud ni propuesta pretendiendo la cruz de Beneficencia por servicios prestados con motivo de las pasadas épocas de epidemia.*

Ha llamado la atención de la reina el crecido número de expedientes que diariamente se remiten a este ministerio por las dependencias provinciales con el objeto de justificar servicios para obtener la cruz de beneficencia, refiriéndose en su mayoría a sucesos ocurridos con ocasión de las enfermedades epidémicas que afligieron al país en distintas épocas, y con especialidad durante la invasión del cólera-morbo en los años 1864 y 65. El excesivo número de tales informaciones, amoldadas a un formulario indagatorio en que se consignan los hechos sin precisarlos y únicamente calificados en términos generales, revelan por una parte la facilidad con que las autoridades superiores civiles de las provincias acceden a este género de pretensiones, disponiendo su instrucción, y por otra la escasa o ninguna significación que por lo regular se presta a estas solemnes investigaciones, accediendo con notoria ligereza e impulsados por la gratitud a la amistad a testimoniar de actos que no presenciaron ni pudieron apreciar. Para cortar de raíz tan abusivas prácticas, que desnaturalizan por completo el carácter de estas informaciones en juicio contradictorio, prescritas para el ingreso en la Orden civil de la Beneficencia, y con el firme y decidido propósito de que tan preciada condecoración se mantenga con todo el prestigio que requiere, concediéndose siempre sin intervención de los agraciados y por verdaderos, públicos y justificados hechos de caridad, abnegación o heroísmo; S. M., que apetece se logren tan plausibles resultados, se ha dignado mandar que desde la fecha de esta soberana resolución, no se admitan ni cursen por este Ministerio nuevos expedientes o propuestas formuladas por servicios prestados con motivo de las pasadas épocas de epidemia, que en su día fueron ya objeto detenido de amplias recompensas; y que a su vez V. S. tampoco disponga la instrucción ni remisión a esta Secretaría de los que se hallen en tales condiciones, y que al verificarlo por otros hechos que se funden en servicios legítimos y notorios que por sus circunstancias merezcan ser premiados con esta cruz, se subordine en la formación de expedientes al pensamiento que presidió a su fundación, sujetándose de una manera estricta a las regias y formalidades que establece el real decreto y reglamento de 30 de diciembre de 1857.

De orden de S. M. lo digo a V. S. para su conocimiento, confiando en que la reconocida ilustración de V. S. comprenderá lo necesario que es sostener con todo el brillo posible una distinción que solo debe ostentarse como expresión auténtica de actos humanitarios y caritativos y servicios de abnegación y heroísmo; y que penetrándose de tan justas consideraciones, evitará en lo sucesivo al Gobierno verse obligado a resolver con incierto criterio respecto a la justicia y legitimidad de hechos que por su tardía justificación no es fácil apreciar con entera seguridad.

*Real decreto de 10 de julio de 1867 (Gaceta número 242, del 30 de agosto).*

*Adicionando en la forma que se expresa las disposiciones legislativas vigentes relativas a la concesión de cruces de la Orden civil de Beneficencia.*

Creada la Orden civil de Beneficencia por el real decreto de 17 de mayo de 1856 con el laudable objeto de recompensar los servicios prestados durante la invasión del cólera-morbo, fue bien pronto necesario reorganizarla, dictando prudentes medidas encaminadas a impedir abusos en la concesión de tan preciada insignia, atendido el inmenso número de solicitudes presentadas; y con este fin se fijaron severas y acertadas reglas en el real decreto expedido a 30 de diciembre de 1857. La experiencia sin embargo, señora, aconseja dictar otras aún más eficaces para poner coto a la ambición y a egoístas aspiraciones mal disfrazadas de caridad o de heroísmo. La multitud de expedientes incoados en justificación de hechos poco determinados o de problemático valor, y la facilidad con que se autoriza este género de informaciones, obligan al ministro que suscribe a proponer a V. M., no sólo que se exija el más exacto cumplimiento de las formalidades hasta aquí prevenidas en la instrucción de esta clase de expedientes, sino otra solemnidad que contribuya a asegurar el acierto: la de que en ellos de su dictamen la corporación consultiva más elevada del país.

Fundado en estas razones, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

#### REAL DECRETO

En consideración a las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la concesión de la cruz de la Orden civil de la Beneficencia en cualquiera de sus tres categorías, será preciso, además de observarse puntualmente todo lo prescrito hasta aquí para la formación de esta clase de expedientes en real decreto de 30 de diciembre de 1857 y reglamento de la misma fecha, oír el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la cual deberá informar sobre la validez del expediente e importancia del servicio prestado.

Artículo 2.º Cada tres meses se publicará en la Gaceta oficial una relación circunstanciada de las cruces que se hayan concedido.

#### *Orden circular de 8 de junio de 1870.*

Enterado el regente del reino del abuso que contra lo terminantemente dispuesto en real orden de 24 de marzo de 1867 se viene practicando en la instrucción y remisión a este ministerio de expedientes sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia:

Deseando asimismo S. A. que esta condecoración, destinada a premiar servicios legítimos y notorios de caridad y abnegación, se mantenga siempre con el debido prestigio, sin desvirtuarse por medio de concesiones otorgadas al favor o a consideraciones no siempre justificadas, ha dispuesto se recuerde a V. S. para su más exacto y riguroso cumplimiento lo prevenido en dicha real orden, seguro de que la reconocida ilustración de V. S. contribuirá de una manera eficaz a mantener en el mayor brillo posible la citada distinción, aquilatando en los expedientes que se instruyan con arreglo a lo dispuesto en el real decreto y reglamento de 30 de diciembre de 1857, así el valor del servicio como el del título en que se justifique.



# EL MINISTRO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Por cuanto Don José Riera y Maristany

*se ha hecho digno de ingresar en la Orden civil de la Beneficencia en virtud de los servicios prestados en Barcelona durante la epidemia del tífus-icteroses ocurrida en dicha Capital en el año de 1870 y comprendidos en el artículo primero del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 S.M. el Rey (q.D.g). se ha servido agraciarse con la Cruz de Tercera clase*

*Por tanto ha tenido a bien mandar se le expida el presente diploma para que pueda usar libremente las insignias de la mencionada Orden, correspondientes a su clase, las cuales serán arregladas al diseño aprobado previa la toma de razón por la Dirección General del ramo, sin cuyo requisito no tendrá efecto. Dado en Madrid a veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.*

*[Decorative flourish]*

*[Signature]*

*Circular de la Dirección general de la Guardia Civil, de 25 de enero de 1877 (CL número 494). Instrucciones para la formación de propuestas de ingreso de los individuos del cuerpo en la Orden de Beneficencia.*

Muchos son los servicios humanitarios prestados por los individuos del cuerpo en las recientes inundaciones e incendios que han tenido lugar en algunas provincias de la nación. En varios de éstos han expuesto su propia existencia para salvar la de sus semejantes, en los críticos momentos de ser arrastrados por las aguas los unos y envueltos entre las llamas los otros.

Para premiar los servicios distinguidos, se creó por real orden de 17 de mayo de 1856 la cruz de Beneficencia previniendo su reglamento que la concesión de aquella ha de ser previo expediente mandado incoar por las primeras autoridades civiles, militares o eclesiásticas, luego de pasados tres meses de haber tenido lugar el hecho, sin que los interesados puedan solicitarlo.

La especial circunstancia de prohibir los estatutos de dicha cruz toda petición a los interesados, hace necesario que los primeros jefes de provincia, por el interés que en bien de sus subordinados tienen demostrado, gestionen con la autoridad que corresponda, para que todos aquellos que se hayan distinguido en servicios humanitarios puedan ostentar en su pecho la mencionada condecoración siempre que a ella tengan derecho. Con dicho fin y para que las comandancias obren en un asunto de tanta importancia en la misma forma, he venido en disponer lo siguiente:

1.º Los primeros jefes de provincia examinarán los servicios humanitarios que se hayan prestado en la comandancia de su mando durante el año anterior; y si alguno, mereciendo la cruz de Beneficencia, no la hubiese obtenido ni formado el expediente que está marcado, procurará se verifique, acudiendo para ello al señor gobernador civil, a cuya autoridad facilitará cuantos datos necesite al efecto.

2.º En lo sucesivo, luego que se reciba en la comandancia parte oficial de haberse distinguido uno o varios individuos en algún servicio humanitario, tomará cuantas noticias considere convenientes el primer jefe de la misma, para conocer su importancia y poder apreciar si está comprendido en el reglamento de la cruz mencionada; una vez persuadido que aquellos individuos tienen derecho a la expresada condecoración, conservará en una carpeta particular, dentro de la general, dichas comunicaciones e informes de referencias; pasados los tres meses de haberse prestado dicho servicio, se dirigirá al señor gobernador civil de la provincia, para que se digno disponer dicha autoridad se forme el expediente prevenido y pueda recaer en su día la resolución que en justicia proceda.

3.º y último. Los expresados jefes, al cumplimentar cuanto se deja expuesto, con su acreditado celo y actividad, darán a conocer una vez más a sus subordinados que así como les exigen el más exacto cumplimiento de sus deberes, velan y se interesan al propio tiempo para que siempre que se distinguen en sus servicios reciban la re compensa a que tengan derecho.

*Real orden de 10 de abril de 1885 (Gaceta de Madrid número 104, del 14).*

*Fijando el plazo en que se pueden incoar los expedientes de ingreso en la Orden civil de Beneficencia.*

Varias son las disposiciones que se han adoptado por los gobiernos con el fin de evitar que se desprestiege la Orden civil de Beneficencia por causa del crecido número de expedientes que se forman para el ingreso en la misma después de trascurrido un largo período, desde la fecha en que tuvieron lugar los hechos dignos de premio; resultando de esto que no pudiéndose apreciar bien todos los detalles, o la gracia no se concede por falta de justificación, o se otorga quizá sin un fundamento. Por estas razones, el Consejo de Estado, al informar en algunos expedientes de este género, ha hecho conocer la

conveniencia de que, así como está determinado que el juicio contradictorio para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia no debe abrirse sino después de transcurrir tres meses de prestado el servicio, así también debiera ponerse un límite para que no fuera indefinida la facultad de promoverlos, y con ella la facilidad de desnaturalizar el carácter de estas informaciones.

Y considerando S. M. el rey que esta medida redundaría en obsequio de mayor brillo y prestigio de la indicada Orden, se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se incoen por las autoridades correspondientes ni se cursen por este ministerio expedientes para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia por servicios prestados con dos años de antelación a la fecha en que se trata de abrir las informaciones.

*Real decreto de 12 de junio de 1886 (Gaceta de Madrid número 165, del 14).*

*Autorizando al Gobierno para otorgar el título de Benéfica y la Cruz de la Orden civil de Beneficencia en sus diferentes grados, a las corporaciones municipales y provinciales que se distinguen por su abnegación y heroísmo.*

Al crearse por real decreto de 17 de mayo de 1856 la Orden civil de Beneficencia para premiar a los individuos de ambos sexos que en tiempos de calamidades públicas prestasen servicios extraordinarios, no se tuvo presente que podría ocurrir el caso, como en repetidas ocasiones ha sucedido, de que los servicios de esta clase que se trataba de recompensar fueran llevados a cabo por una población entera o por una provincia, y a salvar esta omisión y no dejar sin recompensa actos colectivos de esta índole dirige el Gobierno su iniciativa.

Ha ocurrido en nuestro país algunas veces que en las poblaciones invadidas por epidemias o enfermedades contagiosas e vecindario en masa se ha distinguido por sus actos de abnegación, desinterés y filantropía, contribuyendo con sus humanitarios sentimientos a disminuir los efectos y sobrellevar con resignación cristiana los estragos de la calamidad, y en semejantes casos nada es más justo, para perpetuar la memoria de estos hechos heroicos, que otorgar el título de *Benéfica* a las corporaciones populares, representación legítima del vecindario, y concederles el uso en sus escudos de la misma condecoración, creada ya para premiar análogos actos individuales.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

#### REAL DECRETO

En vista de las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernación, en nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII y como reina regente del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar el título de *Benéfica* y la Cruz de la Orden Civil de Beneficencia en sus diferentes grados a las corporaciones municipales y provinciales de las poblaciones que se hayan distinguido por su abnegación y heroísmo en épocas de epidemias, o con motivo de inundaciones, terremotos, incendios, huracanes o cualquiera otra calamidad pública.

Artículo 2.º Estas recompensas se darán por la sola iniciativa del Gobierno, por hechos extraordinarios de pública notoriedad precisamente por real decreto acordado en Consejo de Ministros, cualquiera que sea el grado de la Cruz concedida.

Artículo 3.º Los hijos de las provincias o localidades agraciadas con arreglo al presente decreto no podrán obtener ninguna recompensa por sus servicios individuales prestados con motivo de la misma calamidad.

*Real decreto de 7 de octubre de 1886 (Gaceta de Madrid número 281, del 8).*

*Declarando en suspenso las concesiones de cruces de la Orden civil de Beneficencia otorgadas sin sujeción a las prescripciones del real decreto y reglamento de 30 de diciembre de 1857.*

Desde que por real decreto de 17 de mayo de 1856 se creó la condecoración civil de la Orden de Beneficencia se han dictado repetidas disposiciones encaminadas a corregir e imposibilitar abusos, con el elevado propósito de conservar el prestigio de una distinción que no puede solicitarse, que sólo se otorga por servicios extraordinarios prestados a impulsos de la caridad, y que V. M. concede, previo juicio contradictorio e informe del Consejo de Estado, para que nunca parezca merced lo que es debida recompensa a grandes virtudes y nobilísimos actos.

Estas disposiciones no siempre se han cumplido; los datos que obran en el Ministerio de la Gobernación prueban que se ha concedido el ingreso en la Orden de Beneficencia sin la formación y resolución de los expedientes que determina el real decreto y reglamento de 30 de diciembre de 1857; omisión que debe subsanarse para impedir que pierda su carácter distinción tan apreciada.

A todos interesa igualmente la revisión de las concesiones hechas sin la observancia de los trámites reglamentarios; a los que por tal medio han obtenido la condecoración, porque, depurando los hechos que la motivaron, puedan justificar los méritos contraídos; y a los que la posean con sujeción al procedimiento legal para que se mantenga el alto concepto que la distinción representa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

#### REAL DECRETO

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en suspenso las concesiones de cruces de la Orden civil de Beneficencia otorgadas sin sujeción a las prescripciones del real decreto y reglamento de 30 de diciembre de 1857.

Artículo 2.º La Dirección general de Beneficencia y Sanidad enviará a los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, y a las demás autoridades a que se refieren el artículo 4 de dicho real decreto y los artículos 4.º, 6.º y 7.º del reglamento, los nombres de los que estuvieren comprendidos en la anterior disposición y cuantos antecedentes obren en este Ministerio, para que procedan a la instrucción de los expedientes con arreglo a las disposiciones del real decreto y reglamento de 30 de diciembre de 1857.

*Real decreto de 27 de febrero de 1891 (Gaceta de Madrid número 64, de 5 de marzo).*

*Haciendo extensivo a las provincias de Ultramar el real decreto de 12 de junio de 1886 expedido para la Península por el Ministerio de la Gobernación por el cual se autoriza al Gobierno para otorgar el título de Benéfica y la Cruz de la Orden civil de Beneficencia en sus diferentes grados, a las corporaciones municipales y provinciales que se distinguen por su abnegación y heroísmo.*

La Orden civil de Beneficencia creada por real decreto de 17 de mayo de 1856 y reformada por el de 30 de diciembre de 1857, se destina a premiar actos heroicos realizados por individuos de ambos sexos para salvar o intentar la salvación de la fortuna, la vida o la honra de las personas.

Al dictarse los expresados decretos no se tuvo presente la posibilidad de que aquellos actos o servicios que habían de merecer la citada recompensa, fueran realizados por colectividades o corporaciones, y con el fin de no dejar sin el merecido premio a éstas, se expidió por el Ministerio de la Gobernación el real decreto de 12 de junio de 1880, por el que se concede al Gobierno autorización para otorgar el título de Benéfica y la Cruz de la Orden

civil de Beneficencia a las corporaciones municipales y provinciales de las poblaciones que se hayan distinguido por su abnegación y heroísmo en epidemias, inundaciones, incendios u otra calamidad pública.

Hechos extensivos a las provincias de Ultramar el real decreto y reglamento de 30 de diciembre de 1857, vigente para la concesión de la Cruz de Beneficencia, estime el Ministro que suscribe que conviene hacer extensivo también a aquellas provincias el de 12 de junio de 1856 para salvar la omisión advertida en el expresado reglamento; pero entiende que es necesario, al propio tiempo, dar mayor amplitud a las concesiones colectivas de la citada condecoración a que haya lugar, puesto que el expresado decreto se limita a las corporaciones provinciales y municipales, y para tal objeto, es conveniente ampliar el artículo 1.º en el sentido de autorizar la concesión de la Cruz de Beneficencia en sus diferentes grados a todas las colectividades o cuerpos que se distingan por su abnegación y heroísmo en cualquiera siniestro o calamidad pública. De este modo podrían premiarse con tan honrosa distinción los servicios eminentes y extraordinarios llevados a cabo en colectividad, sirviendo esta medida de natural estímulo para realizar actos de heroica abnegación.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de conformidad con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo a las provincias de Ultramar el real decreto de 12 de junio de 1886, expedido para la Península por el Ministerio de la Gobernación, por el cual se autoriza al Gobierno para otorgar el título de Benéfica y la Cruz de la Orden civil de Beneficencia en sus diferentes grados a las corporaciones municipales y provinciales que se distingan por su abnegación y heroísmo con motivo de inundaciones, incendios o cualquiera otra calamidad pública.

Artículo 2.º La recompensa expresada casi artículo 1.º del citado real decreto podrá otorgarse a todas las colectividades o cuerpos de Ultramar que por sus servicios sean acreedores a ella.

*Real decreto de 29 de julio de 1910 (Gaceta de Madrid número 214, de 2 de agosto).*

*Refundiendo en una sola las distinciones honoríficas denominadas Cruz de Epidemias y Orden civil de Beneficencia, que será concedida con este último nombre.*

Para premiar servicios eminentes y humanitarios, tiene este ministerio como medios la Cruz de Epidemias, establecida por la real orden de 15 de agosto de 1838 y el ingreso en la Orden civil de Beneficencia creada por real decreto de 17 de mayo de 1856, apreciadísimas por el cuidado exquisito con que se ha procedido a otorgarlas; pero que han sido objeto de importantes modificaciones desde que se crearon, en armonía con las nuevas necesidades sociales y las conveniencias públicas, puesto que en su creación se atendió principalmente al riesgo personal del agraciado y ha sido preciso reconocer que pueden distinguirse notoriamente y de modo extraordinario las personas con positivo beneficio de la salud y la vida de los demás sin poner en peligro la propia y no podían dejarse sin premio estos relevantes y meritorios actos. Si a esas reformas introducidas, se añade que las disposiciones que regulan tan honoríficas distinciones no están en la actualidad en la debida consonancia con otras que sirven para premiar hechos de igual o menor importancia, la necesidad de revisar los preceptos que las regulan se impone, y obligada la reforma, ha creído el Ministro que suscribe debía comenzar por la refundición en una sola de la Cruz de

Epidemias y la de Beneficencia, ya que las dos obedecen a una misma finalidad, y que debiera aprovecharse la modificación para clasificar debidamente la clase de los merecimientos y establecer categorías y distintivos más apropiados, según lo demandan lo establecido para casos análogos.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden en una sola las distinciones honoríficas denominadas Cruz de Epidemias y Orden civil de Beneficencia, que será concedida con este último nombre y se destinará a premiar los méritos sobresalientes y notorios contraídos por actos heroicos de virtud, abnegación o caridad, los servicios eminentes a la salud o la tranquilidad pública y los beneficios trascendentales y positivos para la humanidad, la vida, la honra o la fortuna de las personas<sup>5</sup>.

Artículo 2.º La Orden civil de Beneficencia se compondrá de las siguientes categorías: Gran Cruz y cruces de primera, segunda y tercera clase. Estas categorías tendrán los mismos derechos y honores reconocidos para las de su clase o de clases análogas en las disposiciones vigentes, y sus distintivos se ajustarán a lo establecido para la Orden civil de Beneficencia, con las siguientes modificaciones: las destinadas a premiar servicios relacionados con la salud pública, llevarán como distintivo el color morado y negro si el agraciado hubiese puesto en riesgo su propia vida, y en otro caso sus colores serán morado y blanco; las destinadas a premiar actos benéficos con riesgo personal, usarán los colores negro y blanco, como en la actualidad, y las destinadas para premio de servicios extraordinarios, de caridad o de otro orden, se distinguirán por el color blanco únicamente<sup>6</sup>.

Artículo 3.º Para ser recompensado con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con distintivo morado y negro, será preciso que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Declaración ante la autoridad de haber aparecido enfermedad contagiosa en determinada localidad o lugar, siempre que la declaración se haya hecho con riesgo evidente de la persona del declarante o perjuicio de sus intereses.

Segunda. Haber prestado servicios extraordinarios con motivo de enfermedad contagiosa o epidémica, mortífera, sin la debida recompensa y en condiciones relevantes y con riesgo también de la propia vida; y

Tercera. La activa y eficaz cooperación prestada con riesgo personal para evitar los estragos de enfermedades o epidemias<sup>7</sup>.

Artículo 4.º Para ser recompensado con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con el distintivo morado y blanco será preciso que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Ser autor o inventor de medios o métodos preservativos o curativos cuyos efectos contra una enfermedad contagiosa o epidemia mortífera sean notoriamente conocido, previo informe y propuesta especial para este caso de la Real Academia de Medicina.

Segunda. El prestar constantemente servicios humanitarios médicos o de asistencia a enfermos pobres.

<sup>5</sup> La refundición de estas dos recompensas, quedó sin efecto al restablecerse la Orden civil de Beneficencia con la denominación de *Orden civil de Sanidad* por decreto de 27 de julio de 1943.

<sup>6</sup> La insignia pasó a ser una estrella de ocho puntas superpuesta a una cruz de cuatro brazos ensanchados con remate en ángulo entrante, formando un contorno de dieciséis aristas rematadas en globillos de oro. El centro circular va superpuesto en un losange de lados ligeramente curvos que en su mitad inferior muestra la representación de la caridad en forma de matrona que acoge a dos niños y un anciano, con orla blanca conteniendo la inscripción FORTITUDO · CHARITAS · ABNEGATIO. Tanto el esmalte de los brazos de la cruz y estrella como la cinta se ajustan a los colores del distintivo.

<sup>7</sup> Véase la real orden de 7 de febrero de 1911.

Tercera. El sostenimiento o la cooperación eficaz al sostenimiento de clínicas-sanatorios, dispensarios o establecimientos análogos, siempre que por ello no se perciba retribución; y

Cuarta. El haberse distinguido de modo sobresaliente, y notorio por actos propios y o servicios prestados en bien de la salud pública.

Artículo 5.º Serán recompensados con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con el distintivo negro y blanco, aquellos en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Los que durante una calamidad permanente o fortuita hayan salvado o intentado salvar la vida, a fortuna o la honra de las personas, con riesgo de su vida propia.

Segunda. Los que con repetidos actos de abnegación, virtud o caridad y perjuicio positivo para ellos mismos, hayan realizado positivos beneficios para otro.

Tercera. Los que con cualquier motivo hayan llevado a cabo un acto que merezca la calificación de heroico; y

Cuarta. Los que; excediéndose del cumplimiento de su deber estricto, hayan puesto en riesgo su vida, para asegurar la paz y tranquilidad sus conciudadanos, defender el orden o exigir el cumplimiento de las leyes.

Artículo 6.º Para ser recompensado con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia con distintivo blanco, será preciso que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haberse distinguido de modo extraordinario en la práctica de la caridad organizando entidades para atender a los necesitados, entregando donativos cuantiosos en proporción con la fortuna del donante para fines benéficos, dotando fundaciones, contribuyendo al establecimiento de asilos o demostrando notoriamente el sacrificio del interés personal en bien de los necesitados.

Segunda. Realizar trabajos propios de los cuales resulten positivos beneficios para la humanidad o adelantos que se reflejen en el bienestar de las clases pobres; y

Tercera. Contribuir de modo relevante a la moralidad de las costumbres, al progreso de los estudios en orden al bienestar de los ciudadanos o realizar cualquiera otros actos de positiva importancia y relieve análogos a los anteriores.

Artículo 7.º A la concesión del ingreso en la Orden civil de Beneficencia, en los casos a que se refieren los artículos 3.º y 5.º, deberá preceder la correspondiente propuesta de la autoridad civil o militar de la Región donde hubiese tenido lugar el acto humanitario, y a ella deberá preceder expediente en que consten:

Primero. La orden prescribiendo su instrucción.

Segundo. Información sumaria testifical del hecho, y

Tercero. Dictámenes acerca del mismo, de las autoridades locales.

Así formado el expediente, se remitirá por la autoridad regional a este ministerio, el cual resolverá, previo dictamen del Consejo de Estado, acerca de la propuesta. Estos expedientes no podrán comenzar a instruirse antes de transcurridos los tres meses siguientes al hecho a que se refieran, ni después de haber transcurrido dos años a contar del mismo<sup>8</sup>.

Artículo 8.º La concesión del ingreso en la Orden civil de Beneficencia en los restantes casos, podrá hacerse por el Ministro de la Gobernación a iniciativa propia, o en virtud de propuesta extraña; pero la de la Gran Cruz habrá de hacerse mediante acuerdo del Consejo de Ministros, por real decreto que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 9.º La concesión de ingreso en la Orden civil de Beneficencia, podrá acordarse, lo mismo en favor de personas individuales, que colectivas, sea cualquiera el sexo de las primeras, y hayan nacido o no en territorio español.

Artículo 10. Las concesiones hechas por virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º, estarán exentas, como en la actualidad, del pago de derechos<sup>9</sup>; las restantes abonarán,

<sup>8</sup> Por real decreto de 7 de julio de 1911 se concedió un plazo, que terminó el 1.º de febrero de 1912, para que pudieran solicitar la cruz de Beneficencia los que no lo hubieran hecho en tiempo oportuno.

<sup>9</sup> Pero no de los del impuesto del timbre; véase la real orden siguiente.

además de los establecidos en la ley del Timbre, los siguientes: Gran Cruz, 750 pesetas; cruces sencillas de primera, segunda y tercera clase, 250 pesetas. Estos pagos se harán en el negociado correspondiente del Ministerio de la Gobernación, en papel de pagos al Estado. De estos derechos podrá condonarse la mitad si la concesión se hiciese libre de gastos.

Artículo 11. Los distintivos propios de cada Orden se ajustarán a los modelos que designe el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo en lo posible con los actualmente fijados para la Orden civil de Beneficencia.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y los actuales poseedores de la cruz de Beneficencia o de la de Epidemias que deseen ajustar su condición a lo dispuesto en el presente real decreto, podrán solicitarlo dentro del término de seis meses<sup>10</sup> siguientes a la publicación del mismo, plazo dentro del cual deberán obtener también los correspondientes títulos los nuevamente agraciados, bajo pena de invalidar la concesión.

DISTINTIVO BLANCO Y NEGRO  
COMENDADOR



Colección particular

DISTINTIVO BLANCO Y NEGRO  
CRUZ DE TERCERA CLASE



Colección de Johan Deville



*Real orden de 6 de septiembre de 1910 (Gaceta de Madrid número 250, del 7).*

*Disponiendo que los interesados que posean la Cruz de epidemias o de la Orden civil de Beneficencia, hayan solicitado ajustar su condición a lo dispuesto en el real decreto de 29 de julio último y no hayan consignado en sus instancias los datos que se indican, envíen dichos datos a este ministerio a la brevedad posible.*

Las frecuentes peticiones que se reciben en este ministerio, en virtud de lo preceptuado en el artículo 12 del real decreto de 29 de julio último, para que los interesados que posean

<sup>10</sup> Este plazo, que terminó el 3 de febrero de 1911, fue prorrogado por real decreto de 9 de mayo siguiente hasta el 1.º de noviembre del mismo año, disponiéndose, además, que «todos los poseedores de cruces de una u otra distinción honorífica, de *Epidemias* o de la *Orden Civil de Beneficencia*, concedidas con arreglo a la legislación anterior al 2 de agosto de 1910, que no soliciten de este Ministerio, antes de 1.º de noviembre de 1911, ajustar su condición a lo que previene el real decreto citado de 29 de julio de 1910, se entiende que están conformes con continuar ostentando las honrosas cruces que hoy poseen, cuyos honores y uso de las insignias que les corresponden a tenor de las disposiciones vigentes en la fecha de su concesión y según el diploma que tengan, les será respetado».

la Cruz de Epidemias o de la Orden civil de Beneficencia antes de dicha fecha, y deseen ajustar su condición a lo dispuesto por el aludido real decreto, puedan solicitarlo en el plazo que determina, obliga a este ministerio a llamar la atención de los interesados, para evitar retraso en el despacho, acerca de la necesidad que existe, dada la nomenclatura de la organización de estos asuntos, de que en las peticiones expresen los solicitantes:

1.º El nombre y apellidos del poseedor de tan honroso distintivo, que desea ajustarlo a la citada disposición.

2.º Residencia.

3.º Punto y provincia en donde se realizó el hecho motivo de la concesión de la Cruz que posee; y

4.º Fecha de la real orden de la concesión y la del diploma expresando, como es consiguiente, la clase de Cruz a que se refiere.

S. M. el rey ha tenido a bien disponer: Que los interesados que en las instancias no hayan consignado dichos datos, lo hagan al ministerio lo más pronto posible, a fin de evitar la consiguiente demora en el despacho de los expedientes respectivos.

*Real orden de 7 de febrero de 1911 (Gaceta de Madrid número 45, del 14).*

*Declarando que el guardia segundo de la Comandancia de la Guardia Civil de Alicante, don Pascual López Cartagena, está exento del pago de derechos al Estado por la Cruz de tercera clase de la Orden civil de Beneficencia, que le fue concedida por real orden de 23 de febrero de 1909.*

Vista la instancia que dirige a este ministerio, por conducto de V. E., el guardia segundo de la comandancia de Alicante, don Pascual López Cartagena, en súplica de que como gracia especial y libre de gastos, se le expida el diploma correspondiente a la cruz de 3.ª clase de la Orden Civil de Beneficencia, de que se halla en posesión, que le fue concedida por real orden de 23 de febrero de 1909.

Resultando que de los antecedentes aparece: que don Manuel Saucedo Doña, Antonio Torres Pineda, el citado López Cartagena, Ramón Pujol y Francisco Castillo, prestaron relevantes y heroicos servicios humanitarios en la noche del 23 de septiembre de 1907, con motivo de la formidable tormenta que descargó sobre Almogial (Málaga) e inundación que produjo, salvando de una muerte segura a 16 personas, muchas caballerías y efectos de todas clases, según resulta acreditado en el expediente instruido con todas las formalidades legales, por cuyos hechos, en real orden de 23 de febrero de 1909, se le concedió la cruz de tercera clase.

Vistas las disposiciones que regulaban la Orden Civil de Beneficencia en esta fecha y el artículo 10 del real decreto posterior, de 29 de julio próximo pasado, cuyas concesiones figuran comprendidas, por el caso y circunstancias de los hechos motivo de la concesión, en el artículo 5.º, con distintivo negro y blanco.

Considerando que el artículo 10 exceptúa las concesiones hechas por virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, del pago de derechos, en cuyo caso se encuentra el solicitante, pero no las exime del timbre del Estado, para el diploma, salvo la justificación de pobreza por expediente en forma, que no acreditó el don Pascual López Cartagena, pues pudiera poseer bienes, independientemente del destino de Guardia segundo del cuerpo de la Guardia Civil.

S. M. el rey ha tenido a bien acordar que el interesado está exento del pago de derechos al Estado por la cruz de tercera clase de la Orden Civil de Beneficencia que le fue concedida por real orden de 23 de febrero de 1909; pero que, para expedir el diploma correspondiente cuando se autorice, necesita designar persona que lo retire, mediante presentación, para unir al mismo, de una póliza de 25 pesetas o en su lugar instruir expediente de pobreza, en forma, para justificar la falta del timbre del Estado; y que esto sirva de norma para todos los que se encuentran en este caso, de que tenga conocimiento la Dirección general del digno cargo de V. E.

DISTINTIVO MORADO Y NEGRO, GRAN CRUZ



Colección particular

DISTINTIVO BLANCO, GRAN CRUZ



Colección particular

DISTINTIVO BLANCO Y NEGRO, GRAN CRUZ



Colección particular

DISTINTIVO MORADO Y BLANCO, GRAN CRUZ

Colección particular  
C. JORDANA

Real decreto de 7 de julio de 1911 (Gaceta número 192, del 11).

Prorrogando hasta el 1.º de febrero de 1912 el plazo de dos años que determina el último inciso del artículo 7.º del real decreto de 29 de julio de 1910 para comenzar e instruir los expedientes de ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Existen hechos meritorios de gran relieve, muchos de ellos realizados con riesgo personal y circunstancias especiales, que por haber transcurrido los dos años, a contar desde la fecha de realizados, prescribió el derecho para instruir los expedientes reglamentarios que determinaban el real decreto de 17 de mayo de 1856 y Reglamento de 30 de diciembre de 1857, y por cuya causa no han podido ser agraciados sus autores con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, hoy modificado por real decreto de 20 de julio de 1910, que en su artículo 7.º fija igualmente tal prescripción.

Siendo de lamentar que por ignorancia en unos o negligencia en otros no se hayan instruido dichos expedientes a los tres meses siguientes al hecho a que se refieran, ni después de haber transcurrido dos años a contar del mismo, es de justicia y equidad que a los que se encuentren en tal caso de haberlos prescrito el derecho se les conceda un plazo

prudencial para incoar los expedientes que determina el novísimo real decreto orgánico de la Orden civil de Beneficencia de 1910, según los casos y circunstancias que en su articulado se especifican.

Fundado en las consideraciones que preceden, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, teniendo en cuenta las razones que quedan expuestas, vengo en acordar lo siguiente:

Artículo único. El plazo de dos años que determina el último inciso del artículo 7.º del real decreto de 29 de julio de 1910 para comenzar a instruir los expedientes de ingreso en la Orden civil de Beneficencia, se prorroga hasta el 1.º de febrero de 1912, en que quedará caducado el lapso de tiempo que se concede para incoarlos por los hechos meritorios que estén prescritos para agraciarse a sus autores con las distinciones honoríficas que merezcan.

*Real decreto de 2 de diciembre de 1914 (CL número 219).*

*Reglamento para la aplicación de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 27 de febrero de 1912. Preferencia de los médicos civiles que posean la Cruz epidemias o la de Beneficencia, para ser nombrados vocales y suplentes de las comisiones mixtas de reclutamiento.*

Artículo 182. El nombramiento de médicos civiles, vocales y suplentes de la comisión mixta, se hará por la comisión provincial, mediante un concurso por término de diez días, que anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la última decena del mes de noviembre, a fin de que lo puedan solicitar los que tengan títulos de doctores o licenciados en Medicina, los cuales acompañarán a sus instancias justificación de méritos y servicios.

Serán preferidos los que tengan méritos contraídos en cargos al servicio del Estado, sin nota desfavorable, o en comisiones especiales de carácter facultativo, que puedan garantizar su mayor idoneidad para este servicio.

En igualdad de condiciones, el orden de preferencia para el nombramiento, será: los que hayan sido médicos provisionales del cuerpo de Sanidad Militar, con servicios de campaña, académicos, catedráticos, doctores, hallarse en posesión de la Cruz de epidemias, haber publicado obras con informe oficial, poseer la cruz de Beneficencia, etc.

*Real orden circular de 17 de noviembre de 1923 (Gaceta de Madrid número 322, del 18).*

*Disponiendo que los poseedores de la Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con categoría de Gran Cruz, tendrán derecho al tratamiento de Excelencia.*

Vista la instancia que ha elevado a este ministerio don José Sueiras Santiago, en súplica de que por poseer la Cruz de la Orden civil de Beneficencia, de primera clase, se declare se encuentra en posesión del tratamiento de Ilustrísima y con los honores de jefe superior de administración, como al igual de los que están en posesión de la Encomienda de número de la Cruz de Alfonso XIII, considerada como análoga.

Resultando que solicitado el informe del Ministerio de Estado, éste manifiesta que por lo que se refiere a la Real y distinguida Orden de Carlos III tienen el tratamiento de Excelencia los Caballeros del Collar y los Caballeros de Grandes Cruces, no teniendo ningún tratamiento los de las demás categorías, y que en cuanto a la Real Orden de Isabel la Católica, tienen el tratamiento de Excelencia los Caballeros de Grandes Cruces, y ninguno los de las demás categorías.

Considerando que el Real decreto de 29 de julio de 1910, vigente para la concesión de cruces de la orden civil de Beneficencia, por lo fue que incumbe a definir honores análogos a la misma, en su artículo 2.º sólo expresa, al señalar las categorías, que tendrán los mismos

derechos y honores reconocidos para los de su clase o de clases análoga en las disposiciones vigentes.

Considerando que por el laconismo del precepto legal que queda transcrito consta el informe del Ministerio de Estado, asimismo reseñado, y que por analogía puede servir de fundamento para la solicitud de que se trata, con tanto más motivo cuanto que es el que ha venido siguiendo este centro ministerial, pues sólo ha estimado con derecho al tratamiento de Excelencia a los poseedores de las Grandes Cruces de la Orden civil de Beneficencia.

Considerando que como consecuencia de este criterio no puede a los agraciados con ésta equiparárseles a los honores especiales que concede la Cruz de Alfonso XIII, invocados por el solicitante, pues su creación es de fecha reciente, comparada con la de la fecha de la antigua Cruz de Epidemias, hoy de la Orden civil de Beneficencia.

Considerando finalmente que el hecho de poseer la Cruz de la Orden civil de Beneficencia tampoco por ostentarla puede implicar honores de jefe superior de administración, facultad del superior jerárquico del Ministerio de la Gobernación, el cual libérrimamente concede tal honor, sin necesidad de que el agraciado sea o no poseedor de la Cruz de Beneficencia; en su virtud, S. M. el rey ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que los poseedores de la Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con categoría de Gran Cruz, tendrán derecho al tratamiento de excelencia.
- 2.º Que los poseedores de las tres categorías que detalla el real decreto de 20 de julio de 1910, no tienen derecho a tratamiento alguno.
- 3.º Que el hecho de poseer la Cruz de la Orden civil de Beneficencia en ninguna de las categorías da derecho a honores de jefe superior de la administración, pues ello es facultad privativa del superior jerárquico de este ministerio, y
- 4.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para su conocimiento.

*Real orden circular de 30 de enero de 1924 (CL número 48).*

*Autorizando al primer regimiento de Zapadores para ostentar en su bandera la corbata con el distintivo de la Orden civil de Beneficencia que se indican.*

Concedida por real decreto de 5 de diciembre próximo pasado (*Gaceta de Madrid* número 341), al batallón expedicionario del primer regimiento de Zapadores Minadores, la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia con distintivo blanco, por los meritísimos servicios prestados con verdadera abnegación, humanidad y altruismo, recogiendo y enterrando sin elementos suficientes para ello más de 3.500 cadáveres pertenecientes al Ejército de África en los territorios de Zeluán y Monte Arruit, y con objeto de que se patentice distinción tan preciada, el rey se ha servido disponer que la bandera del mencionado regimiento ostente la corbata que se describe a continuación. Será de cinta, de seis centímetros de anchura, de fondo morado, con una franja blanca de nueve milímetros, próxima a cada uno de los bordes; tendrá dos caídas de 50 centímetros de longitud, terminadas con fleco de oro, y en una de ellas llevará prendido el distintivo, cuyo dibujo se acompaña.

*Real orden circular de 10 de octubre de 1924 (CL número 428).*

*Autorizando el uso del distintivo que se indica, al personal del regimiento de Zapadores Minadores que se determina.*

Concedida por real decreto de 5 de diciembre del año próximo pasado (*Gaceta de Madrid* número 341) la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia con distintivo morado y blanco al batallón expedicionario del primer regimiento de Zapadores Minadores, por los meritísimos servicios prestados con verdadera abnegación, humanidad y altruismo, recogiendo y enterrando sin elementos suficientes para ello más de 3.500 cadáveres

pertenecientes al Ejército de África en los territorios de Zeluán y Monte Arruit, el rey, de acuerdo con lo manifestado por el Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación en 12 de julio último, se ha servido disponer que todos los jefes, oficiales, tropa y asimilados de dicho regimiento que tomaron parte en los humanitarios y arriesgados trabajos premiados, ostenten en el antebrazo izquierdo el distintivo, cuyo modelo apareció en la real orden circular de 30 de enero último (CL número 48); poniéndose así de manifiesto que pertenecen a la colectividad de los que ganaron la mencionada y honrosa recompensa.



Colección Legislativa

*Real orden circular de 31 de enero de 1925 (CL número 28).*

*Dispone que el Estandarte del primer regimiento de Sanidad ostente una corbata con la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco.*

En analogía con lo dispuesto para el primer regimiento de Zapadores Minadores en las reales órdenes de 30 de enero y 10 de octubre de 1924 (CL número 48) por haberse concedido en real decreto de 10 de mayo último (DO número 109) a la primera Comandancia de Sanidad Militar, hoy primer regimiento, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, por la muy meritoria labor, abnegada y humanitaria que los jefes, oficiales y tropa pertenecientes a la misma llevaron a cabo recogiendo y enterrando miles de cadáveres en completo estado de putrefacción, en las zonas del territorio de Marruecos, evitando a la vez que se hubiera desarrollado una importante epidemia con grave peligro para la salud pública, el rey se ha servido disponer, con objeto de que se patentice distinción tan preciada, que el estandarte del citado regimiento ostente la correspondiente corbata, consistiendo en una cinta de seis centímetros de anchura, de fondo morado, con dos franjas blancas de nueve milímetros, próximas a cada uno de los bordes, y además, de dos caídas de 50 centímetros de longitud terminadas con flecos de oro, llevando en una de ellas prendido el distintivo cuyo dibujo se acompañó a la real orden circular del 30 de enero de 1924 (CL número 48), y que se refiere a igual corbata concedida por servicio análogo al primer regimiento de Zapadores Minadores, sin otra variación que la de substituirse en el fondo el nombre de éste por el del primer regimiento de Sanidad Militar.

Asimismo se ha servido autorizar a los jefes, oficiales y tropa que dispusieron y realizaron tan benéfico trabajo, para que puedan usar en la manga del antebrazo izquierdo un distintivo cuyo modelo será de las dimensiones y colorido con que apareció en dicha real orden circular para el mencionado cuerpo de ingenieros, pero con la misma variación indicada.

*Real orden circular de 10 de agosto de 1925 (CL número 260).*

*Concediendo derecho al uso del distintivo que se indica al personal de jefes, oficiales y tropa del grupo expedicionario del regimiento Cazadores de Treviño, que se compruebe haber tomado parte en el enterramiento de cadáveres en el año 1923, en el territorio de Melilla.*

Vista la documentada instancia que el general en jefe del Ejército de España en África remitió a este ministerio en 7 de julio próximo pasado, promovida por el sargento del regimiento de Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, Fermín Hernández Rodríguez, en la que se solicita se le conceda usar el distintivo creado por real orden circular de 30 de enero de 1924 (CL número 48), en la forma que se dispone en la real orden circular de 10 de octubre del mismo año (CL número 428), por haber tomado parte en el enterramiento de

cadáveres en el año 1923, en el territorio de Melilla; el rey ha tenido a bien acceder a lo solicitado toda vez que está comprobado que el mencionado sargento tomó parte en unión de las fuerzas del Grupo expedicionario del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, a que entonces pertenecía, en la penosa labor realizada llevada a cabo por las fueras del batallón expedicionario del primer regimiento de Zapadores Minadores, por lo que resulta indiscutible que coadyuvó con su esfuerzo a lograr la recompensa que por aquel hecho se otorgó a dicho regimiento por real decreto de 5 de diciembre de 1923 (*Gaceta de Madrid* número 341). Es asimismo la voluntad de S. M. que tengan derecho al uso del distintivo de referencia todo el personal de jefes, oficiales y tropa del Grupo expedicionario del regimiento de Treviño que se compruebe plenamente que tomaron parte en los trabajos de enterramiento citados, en unión de las fuerzas del primero de Zapadores.



infografías



Particular (reproducción bordada)

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA  
ESCALAFÓN GENERAL DE LOS JEFES, OFICIALES, CLASES E INDIVIDUOS DE LA GUARDIA CIVIL EN 1.º DE ENERO DE 1926  
Cortesía de Fernando Rivero Díaz



Segunda clase



Primera clase



Tercera clase

DISTINTIVO BLANCO, CRUZ DE TERCERA CLASE



Colección particular



Colección particular

*Real decreto número 1984, de 7 de septiembre 1929 (CL número 288).*

*Concediendo al cuerpo de Carabineros la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco.*

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos quinto y octavo del real decreto de veintinueve de julio de mil novecientos diez.

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, al cuerpo de Carabineros, con distintivo negro y blanco, por los múltiples actos y servicios abnegados, humanitarios y heroicos que los individuos pertenecientes al mismo llevan realizando con motivos de incendios, inundaciones y salvamento de náufragos.

*Real decreto número 2088, de 4 de octubre de 1929 (CL número 315).*

*Concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, al instituto de la Guardia Civil.*

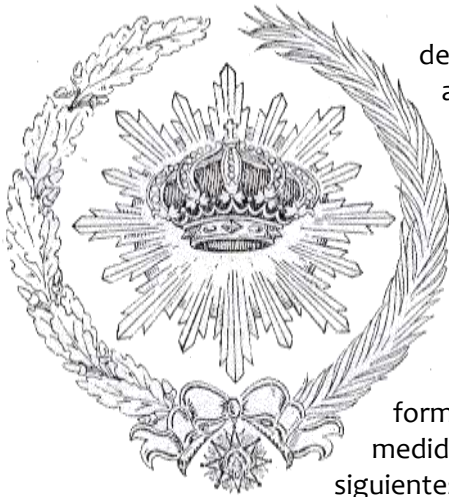
De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 5.º y 8.º del real decreto de 29 de julio de 1910.

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, al instituto de la Guardia Civil por los innumerables actos y servicios abnegados, humanitarios y heroicos que los individuos pertenecientes al mismo han realizado con motivo de incendios, inundaciones y salvamento de náufragos.

*Real orden circular de 5 de mayo de 1930 (CL número 150).*

*Dispone cómo ha de figurar en el emblema de Carabineros la insignia de la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco.*

Colección Legislativa



Concedida al instituto de Carabineros, con motivo del centenario de su creación, y por los múltiples actos y servicios abnegados, humanitarios y heroicos que constantemente realiza, la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia con distintivo negro y blanco por real decreto de 7 de septiembre del año anterior (DO número 200), y con el fin de que sirva de recuerdo constante de la loable conducta que dio motivo a la concesión, el rey, ha tenido a bien disponer que la referida insignia figure en el emblema modificado en la forma que se expresa en el dibujo que se acompaña, a medida que vaya siendo necesaria su sustitución, en los siguientes casos:

- 1.º En los membretes del papel para los escritos oficiales.
- 2.º En los sellos de todas las dependencias del cuerpo, en sustitución de los actuales.
- 3.º En los carruajes y embarcaciones del material del cuerpo.
- 4.º En las moharras de las banderas.



Colección de Carlos Guisasa la Carrión



COLECTIVA



Colección José Luis Arellano

Decreto de 2 de octubre de 1939 (BOE número 285, del 12).  
Concediendo la Gran Cruz de Beneficencia a la Cruz Roja Española.

Terminada la guerra, y en la hora de la apreciación de méritos y servicios, es llegado el momento de que el poder público reconozca de manera solemne que los prestados por la institución de la Cruz Roja Española la hacen acreedora a una distinción honorífica, pues sus actividades benéficas y desinteresadas en la pasada contienda, como antes en época de paz, representan una labor benemérita en pro del necesitado y del desvalido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en conceder la Gran Cruz de Beneficencia, con carácter colectivo y distintivo morado y blanco, a la Cruz Roja Española.

Real decreto 407/1988, de 22 de abril (BOE número 104, del 30).  
Por el que se regula la Orden Civil de Solidaridad Social<sup>11</sup>.

La Orden Civil de Beneficencia fue creada por real decreto de 17 de mayo de 1856 para premiar a los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios. Un año después, mediante real decreto de 22 de diciembre de 1857, se derogó el de 1856, ampliando el objeto de la condecoración. Hoy se encuentra regulada por real decreto de 29 de julio de 1910, al que ha llegado la hora de la actualización, para adecuar, como ya se ha dicho, su propia razón de ser a los más modernos conceptos de solidaridad y acción social que, integrándolo, toman el relevo al de Beneficencia.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el real decreto de 22 de diciembre de 1857, sobre reforma de la Orden Civil de Beneficencia creada por real decreto de 17 de mayo de 1856, el real decreto de 30 de diciembre de 1857, que aprueba el Reglamento de la Orden Civil de Beneficencia; el real decreto de 29 de julio de 1910, complementario de los anteriores, y decreto de 26 de abril de 1940, modificativo del artículo 1 del real decreto anterior, y cuantas disposiciones complementarias de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

DISTINTIVO BLANCO Y NEGRO, CORBATA



Larraza, Zaragoza

<sup>11</sup> Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.



El  
Ministro de La  
Gobernación

Por Cuanto resulta justificado en el expediente instruido con arreglo a lo dispuesto en el R. D. de 29 de julio de 1910, que *Don Juan Sáez Sánchez,*  
CABO 1º DE LA GUARDIA CIVIL/

merece ingresar en la Orden Civil de Beneficencia por *su actuación en el salvamento de dos personas que cayeron a las aguas del mar en el Paseo Marítimo de Motril (Granada), el 18 de Marzo de 1971*

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de *Segunda* clase por orden de *17 Julio de 1972*

Por tanto, expido el presente Diploma, que una vez reintegrado le autoriza para usar las insignias de la Orden con el distintivo *Negro y Blanco* que le corresponde a tenor del artículo *5º* de la citada disposición y previa la toma de razón,

Madrid, *26 Julio 1972*

*Fernando de los Ríos*

Tomé razón:

Madrid, *28 Julio 1972*  
El Director General de Política Interior  
y Asistencia Social,

*[Signature]*

Registrado al núm. *3597/753*  
El Jefe de la Sección.

*[Signature]*